j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Rdo. 2021-0413

SE INADMITE LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 82 en armonía con el artículo 92 del Código General del Proceso, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

1. En atención a los hechos esbozados, se hace necesario precisar que la demanda que se adelanta es liquidatoria, la que, por remisión del artículo 1312 del C.C. en concordancia con el artículo 488 del CG del P, establece qué personas son las llamadas a iniciar dicho trámite, lo que indica, de conformidad con el numeral 3° de este artículo, no solo deberá indicar el nombre de las personas que deben ser vinculadas, sino además acreditar la calidad con que se citan, esto de conformidad con lo indicado en el artículo 84 numeral 2° y 489 numerales 2° y 3° del C.G del P..

2. Se acreditarán las gestiones realizadas a efectos de constatar que a la fecha no se ha iniciado la sucesión del causante ALFONSO GIL LÓPEZ.

3. Se acarará la pretensión segunda, en el sentido de precisar, si se otorgó poder para representar los intereses del heredero CRISTIAN ALFONSO GIL LEGUIZAMÓN, de lo contrario deberá excluirlo de esta pretensión y solicitar su inclusión como indica la norma.

4. Adecuar los fundamentos de derecho conforme al procedimiento que se pretende adelantar.

5. En lo que respecta a la relación de los bienes relictos, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 489 numeral 6° del C.G del P.

6. Se acreditará haber dado cumplimiento al inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es decir, haber enviado copia de la demanda a los demás interesados

7. Si bien, se indicó la dirección física del otro hijo del causante, deberá aportarse además, número de celular y correo electrónico esto de conformidad con lo establecido en el Numeral 10° del artículo 82 del C.G del P, en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020.

8. En los términos del poder conferido, tiene facultades la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO con T.P. N°149.989 del C.S de la J., para representar los intereses de su poderdante.

N O T I F I Q U E S E

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
Juez

Firmado Por:

Ramon Francisco De Ais Mena Gil
Juez
Familia 010
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a332bcfc32609b1bba7ff8801c97ddbb0a5e6e8776c00626e7a45af6949571c**

Documento generado en 02/09/2021 10:35:26 AM